

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Julio de 1909.)

Num. 1.820.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 4.º—Caza.

CIRCULAR NÚMERO 94.

De conformidad con lo que determina el art. 33 de la vigente ley de Caza, y para evitar los daños que las palomas pueden ocasionar durante el periodo de la recoleccion, recuerdo á los dueños y arrendatarios de palomares, la obligacion que tienen de cerrar éstos desde 1.º del actual hasta el 15 de Agosto próximo.

Al mismo tiempo encargo á los señores Alcaldes y Guardia civil de esta provincia, procuren con el mayor celo y actividad, la más rigurosa observancia de todos y cada uno de los preceptos de la citada ley de Caza, persiguiendo á los infractores, promoviendo los oportunos castigos é impidiendo no sólo que se cacen las codornices,

sino también toda clase de animales durante la época de veda correspondiente, sin las condiciones señaladas en la mencionada soberana disposicion.

Valladolid 5 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Visto el recurso de alzada dirigido á este Ministerio por D. Lorenzo Vidal, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Huesca que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

Resultando que D. Mariano Barbero Mamblona y D. Mariano Baratech, vecinos de dicha capital, denunciaron en escrito fecha 13 de Mayo último, la capacidad del Concejal electo D. Lorenzo Vidal Tolosana, fundándose en que dicho señor fué nombrado Magistrado suplente de la Audiencia de aquella provincia por Real orden de 31 de Enero de 1908, tomando posesión el 8 de Febrero siguiente, y desempeñando el cargo sin interrupcion hasta el día 12 de Mayo último, ejerciendo funciones judiciales como tal Magistrado los días que indica la Certificación que se acompaña al escrito de referencia:

Resultando que en opinión de

los recurrentes ante la Comisión provincial, el electo Sr. Vidal ha desempeñado en la capital en que dichas elecciones se han verificado un cargo de nombramiento del Gobierno, toda vez que éste designa los Magistrados suplentes, á propuesta del Tribunal, ejerciendo durante el mismo periodo funciones judiciales, hallándose, por tanto, á juicio de los firmantes, comprendido en el número 3.º del artículo 7.º de la vigente ley Electoral, y en el artículo 43 y demás concordantes de la Orgánica Municipal vigente:

Resultando que el dicho señor Vidal Tolosana, en escrito de 22 del mismo mes de Mayo, impugnó la reclamación, alegando en su defensa que el cargo de Magistrado suplente no es permanente, sino accidental y honorífico, á fin de que no se paralice la administración de justicia, no teniendo por estas razones aplicacion las causas de incapacidad é incompatibilidad generales que se aplican para los funcionarios propietarios de la carrera judicial, no siendo, pues, aplicables los artículos de la Ley que invocan los reclamantes, preceptos que sólo se refieren á las elecciones de Diputados á Cortes, y no á la de Concejales, terminando después de oportunas y pertinentes consideraciones solicitando que se reconozca su aptitud legal para desempeñar el cargo de Concejal para que fué elegido:

Resultando que la Comisión

provincial, en sesión del 1.º de Junio de 1909, acordó por mayoría declarar incapacitado al referido D. Lorenzo Vidal Tolosana, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca, entendiéndose de aplicacion y observancia el número 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral:

Resultando que por el Diputado don Cristino Guíos se formuló voto particular, justificando su oposicion á la declaracion de incapacidad del Sr. Vidal Tolosana en la ley Municipal y Legislacion complementaria de la misma, y especialmente en la Real orden de 24 de Marzo de 1891:

Resultando que contra el acuerdo citado de la Comisión provincial, el interesado interpone recurso de alzada ante este Ministerio, en súplica de que se revoque dicho fallo y se le declare con capacidad para ejercer el cargo de Concejal, entendiéndose con los mayores respetos que, á su juicio, la Comisión provincial aplica equivocadamente la legislación, y que jamás puede ser el suyo caso de incapacidad, tanto más cuanto desde antes de la elección tiene presentada la renuncia del mismo como en el expediente consta:

Considerando que el artículo 7.º de la ley Electoral vigente declara en su último párrafo que las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las enumeradas en el mismo artículo con las modificaciones

que, en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo, establezca la ley respectiva; y toda la cuestión planteada en el expediente se reduce á determinar el alcance de ese precepto en relación con las disposiciones de la ley Orgánica Municipal, que determina los casos de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal:

Considerando que para interpretar con acierto el artículo 7.º mencionado es indispensable tener en cuenta los precedentes legislativos y la interpretación que al artículo 43 de la ley Municipal vigente ha dado la Administración al resolver las reclamaciones referentes á incompatibilidades é incapacidades relativas al cargo de Concejal, pues la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 enumeraba en su artículo 5.º las causas de incapacidad para ser elegido Diputado á Cortes; que en el artículo adicional 4.º de la misma quedó autorizado el Gobierno para adaptar dicha Ley á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, siendo de notar que, dictado el Real decreto de adaptación, en su artículo 4.º se invocan tan sólo para determinar las incompatibilidades é incapacidades en lo referente á Concejales los artículos 43 y 62 de la ley Municipal, modificado este último por la de 9 de Julio de 1899:

Considerando que el mencionado artículo 43 de la ley Orgánica Municipal vigente, enumera los casos de incompatibilidad é incapacidad, sin distinguirlos expresamente, pero respecto de los comprendidos en los números 1.º y 2.º del mismo artículo, entre los cuales figuran los Diputados provinciales, los Jueces municipales, los Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales, la jurisprudencia que ha prevalecido en las disposiciones ministeriales, ha resuelto que tales circunstancias determinan incompatibilidad pero no incapacidad, y como esa jurisprudencia es anterior y posterior al Real decreto de adaptación de la Ley de 1890, cuando el Gobierno, haciendo uso de la facultad legislativa que daba fuerza de Ley á dicho Real decreto, no incluyó entre las causas de incapacidad para ser elegido Concejal, las mismas consignadas en la Ley

para los Diputados á Cortes, sino que se limitó á invocar el artículo 43 de la ley Municipal, vigente entonces como ahora, es evidente que estimó, y fué definitivamente consagrado, que la diferente naturaleza del cargo de Concejal exigía distintas causas de incapacidad, que sólo en la ley Orgánica Municipal debían establecerse:

Considerando que la redacción del último párrafo del artículo 7.º de la ley Electoral vigente, claramente expresa que las incapacidades han de apreciarse en definitiva, teniendo en cuenta lo que disponga la ley Municipal, refiriéndose á la que rija, y por tanto, aunque simultáneamente se presentaron á la deliberación de las Cortes ese proyecto, que fué ley, y el de Régimen local, que todavía se halla pendiente de aprobación, mientras este último no tenga fuerza de Ley, á la Municipal vigente hay que acudir para resolver el problema planteado en el expediente, y como, según ella, el caso contenido en el mismo no es de incapacidad, sino de incompatibilidad, forzosamente habrá que declararlo así desestimando la reclamación formulada.

Considerando que, aun no teniendo fuerza alguna de obligar el proyecto de Régimen local, que se refiere á los Ayuntamientos, es dato interesante para el problema legal que se examina, la circunstancia de que en la parte que ha sido y es aprobada por ambas Cámaras, se confirma la doctrina que se viene estableciendo en estos Considerandos, ya que determinadas en el proyecto de Ley separadamente las incompatibilidades y las incapacidades, no figuran en estas últimas la mayor parte de las del número 3.º del artículo 7.º de la ley Electoral vigente; de suerte que, si en esa forma el proyecto llega á ser ley, resultaría, de estimarse la reclamación formulada en el expediente, que en el período de tramitación entre dos legislaciones se había aplicado un precepto que, ni en la ley Municipal vigente, ni en la que pueda sustituirla en plazo breve, aparece:

Considerando que tampoco puede estimarse que el artículo 7.º de la ley Electoral vigente, constituye una reforma de la legislación, en lo que se refiere á incapacidades de Concejales, porque si el último párrafo de dicho artículo se

entendiese literalmente, se llegaría á la conclusión de que los Alcaldes, que son autoridades de elección popular, no pueden ser reelegidos, bien seguro que el legislador no ha querido proponerse nunca declarar tal incapacidad; y basta, por fin, para adquirir el convencimiento de que sólo en la ley Municipal hay que buscar las causas de incapacidad é incompatibilidad, observar que el hecho mismo de no comprender entre ellas las señaladas en el número 3.º del mismo artículo 7.º, constituye la modificación marcada en el último párrafo, que toma en consideración la distinta naturaleza de la función Municipal comparada con la del Diputado á Cortes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso, revocando, en su vista, el acuerdo apelado de la Comisión Provincial, y declarando con capacidad legal al recurrente D. Lorenzo Vidal Tolosana, para desempeñar el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Huesca.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 24 de Junio de 1909.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta formulada por esa Comisión mixta, acerca del procedimiento que debe seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos, que están imposibilitados para trasladarse á la capital con objeto de ser tallados y reconocidos definitivamente ante la misma Corporación, la Comisión permanente de dicho alto cuerpo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de Mayo, el Consejo ha estudiado la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada, acerca del procedimiento que haya de seguirse con los mozos declarados inútiles ó cortos de talla por los Ayuntamientos respectivos y que se encuentran en la imposibilidad de trasladarse del punto de su residencia al de la Comisión mixta para comprobación de las exenciones.

»Según la Comisión que ha formulado la consulta, no existen, ni en la Ley ni en el Reglamento, preceptos á ella relativos, aun cuando pudiera aplicarse á la misma, por analogía, lo establecido en el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento, que dispone, para cuando los parientes del mozo sorteado no puedan presentarse, por impedimento físico, en la capital, que la Comisión mixta podrá delegar el reconocimiento facultativo del pariente en dos Médicos de la localidad en que resida, ó de las más inmediatas, si fuere necesario.

»La Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E. estima que ese precepto puede perfectamente utilizarse para resolver las dudas, y en tal estado remite la consulta á este Consejo, que desde luego acepta y hace suyo el razonamiento que lleva á la aplicación al caso consultado de lo dispuesto por otros que guardan con él grande semejanza, á lo menos en cuanto á la finalidad que se persigue y á la necesidad que se pretende satisfacer.

»Por otra parte, utilizar la disposición citada ninguna dificultad ofrece y á nadie puede causar perjuicio.

»En consecuencia, el Consejo, en su Comisión permanente, opina que procede declarar aplicable el párrafo 3.º del art. 125 del Reglamento de la vigente ley de Reemplazo á los mozos que se encuentren en la imposibilidad material de comparecer ante las Comisiones mixtas.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Granada.

(Gaceta del 2 de Julio de 1909.)

La ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1904 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos á la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

Es llegado el caso de dar cum-

plimiento á los artículos que de este modo vienen á estimular la accion social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Proteccion á la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto á este Ministerio la celebracion de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atencion á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A los efectos de los artículos 6.º, número 4, de la ley de Proteccion á la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar á las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado á las nodrizas de las Inclusas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó á peticion de éstas y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobacion, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del Establecimiento y el del pueblo en que residan el ama ó sus hijos en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas y Vocal correspondiente del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia para los Maestros de Instruccion Pública elemental ó primaria que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los aludidos Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesion, especialmente los encaminados á disminuir, en general, la mortalidad infantil, á mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes obreras, en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de dieciocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el trabajo se preste, elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcacion correspondiente.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicacion en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1909.—*Cierva*.— Señor Gobernador civil de...

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por vucencia, se ha servido disponer se abra una convocatoria de las Auxiliares femeninas de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias durante el primer semestre de 1910, con sujecion á las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir en el transcurso del corriente año la edad de die-

ciseis años como minimum y la de cuarenta como maximum.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos, una y otra debidamente legalizadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

A la presentacion de los documentos se exhibirá la cédula personal.

3.ª El plazo para la presentacion de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicacion de esta Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 30 de Septiembre próximo venidero á las dieciocho horas.

4.ª Antes del día 20 de Octubre se publicará por la Direccion General, en su cuadro de edictos, la relacion total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completa la documentacion exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamacion alguna.

5.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito.—Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral.—Nociones de Geografía.

Ejercicio práctico.—Conocimiento y transmision del aparato Morse.

6.ª Los exámenes se verificarán por el orden alfabético de las solicitantes ante los Tribunales que actuarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y León, debiendo las interesadas presentar ó dirigir las instancias, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas poblaciones, según el punto donde deseen efectuar los exámenes y expresarlo en su solicitud.

7.ª Cada solicitante satisfará la cantidad de cinco pesetas por derechos de examen, presentando al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaria los citados derechos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la Convocatoria y llevar á cabo su realizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1909.—*Cierva*.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Direccion General de Correos y Telégrafos.

SECCION DE TELÉGRAFOS.

En virtud de lo dispuesto en la preinserta Real orden, se abre una Convocatoria para cubrir plazas de Auxiliares femeninos de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con el haber de 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias, durante el primer semestre de 1910.

Desde esta fecha hasta el día 30 de Septiembre próximo y hora de las dieciocho, se admitirán en el Registro de Telégrafos de esta Direccion General, sito en la calle de Carretas, número 10, piso segundo, ó en los Centros de Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza, ó Seccion de Leon, las instancias de las concursantes á esta Convocatoria, debiendo expresar en ellas el punto en que deseen verificar los exámenes y dirigirlas ó presentarlas, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas capitales.

A las instancias se acompañarán los documentos que señala la condicion segunda de la Real orden y no serán admitidas á examen las que no presenten completa su documentacion.

Los Tribunales se constituirán en los sitios señalados en la condicion 6.ª, dando principio los exámenes el día 3 de Noviembre próximo por el orden alfabético de las solicitantes.

El resultado de los ejercicios se publicará diariamente por el Tribunal, consignándose la calificacion que cada una de las examinadas hubiere merecido. Esta calificacion será solamente la de «admitida» ó «eliminada» en el primero y segundo ejercicio, y por puntos en el tercero, en la forma prevenida en el art. 247 del Reglamento de servicio; no pudiendo tomar parte en el siguiente ejercicio las que, á juicio del Tribunal, hayan sido eliminadas en el anterior.

Los Presidentes de los Tribunales darán cuenta diaria á esta Direccion General del resultado de los ejercicios, enviando el acta correspondiente, á la que acompañarán los trabajos escritos del primero de aquéllos y la cinta correspondiente al ejercicio práctico.

Estas prácticas consistirán en la transmision y recepcion de 20 palabras por cada cinco minutos como minimum.

Las vacantes se irán cubriendo por orden riguroso de la clasificacion general.

Se reserva el 50 por 100 de las plazas disponibles para las viudas, mujeres, hijas y hermanas de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, quedando incluidas en la clasificación general, pero preferidas por orden de puntuación.

Esta misma preferencia se dará á las que, teniendo la circunstancia de parentesco anteriormente citada, resulten con los puntos suficientes para ocupar una de las vacantes restantes.

La proporción de vacantes mencionadas se dará, naturalmente, á las que hayan verificado mejores ejercicios.

Madrid 1.º de Julio de 1909.—El Director general, *Emilio Ortuño*.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 22 de Junio último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el frecuente olvido de Diputaciones y Municipios en cumplir lo que preceptúan el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reglamento para su aplicación, relativo á las construcciones de vías de comunicación en las zonas de costas y fronteras,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de recordar á dichos organismos se ajusten á cuanto las citadas disposiciones previenen para esta clase de obras.

»De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer recuerde V. S. á esa Corporación provincial y á los Ayuntamientos de la provincia, la necesidad ineludible en que se encuentran de cumplir lo preceptuado por las disposiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 3 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.812.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Comision de Evaluacion.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana correspondientes á este término municipal y que han de servir de base

para la formación de los repartimientos en el año próximo, quedan expuestos al público por término de quince días á contar desde la publicación de este anuncio, en esta Oficina, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo.

Valladolid 3 de Julio de 1909.—El Administrador de Hacienda, *Casimiro Martín*.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, *A. Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.816.

Fombellida.

Por fallecimiento del Secretario de este Ayuntamiento, se halla vacante la Secretaría, con el sueldo de 750 pesetas y 260 para gastos de oficina, pagadas de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de quince días, desde la publicación en el «Boletín oficial» de esta provincia y serán preferidos los que hayan desempeñado dicho cargo.

Fombellida 3 de Julio de 1909.—El Alcalde Presidente, *Gregorio de la Fuente*.—El Secretario interino, *Juan López Pradales*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.806.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia é instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Matías Gutiérrez Gil, vecino de Villalba del Alcor, sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se saca á subasta pública, como de la propiedad del Matías, por quinta vez y sin sujeción á tipo la finca que se deslindará, la que tendrá lugar el día dos de Agosto próximo y hora de las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no ha sido suplido previamente la falta de título de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y

dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á dos de Julio de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, *Sergio Martín*.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Villalba del Alcor, calle de Santa María, número diez y seis, que linda por la derecha con la de Higinio Sánchez, izquierda la de Matías Gutiérrez y espalda con corral de Juan Díez, ocupa una superficie de veinte metros, tasada en doscientas pesetas. Dicha finca la adquirió el Matías por compra á Francisco Pereira Alvarez, según obligación privada fecha primero de Julio de mil novecientos cuatro, pagándose los derechos á la Hacienda en trece de dicho mes y año como consta de la carta de pago número trescientos ochenta y tres.—Martín.

Núm. 1.807.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Teófilo de la Cuesta y Castañeda, Juez de primera instancia é instruccion de esta Ciudad y su partido.

Hace saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió contra Quintín Pérez Morales y otro, vecinos de Peñaflores, sobre homicidio y robo, se saca á subasta pública como de la propiedad del Quintín, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, la finca que se deslindará, la que tendrá lugar el día dos de Agosto próximo y hora de las doce simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y la del municipal de dicho Peñaflores, donde radica indicada finca, bajo las condiciones que siguen:

1.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que han no sido suplidos previamente la falta de títulos de propiedad y respecto á ello se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Rioseco á dos de Julio de mil novecientos nueve.—Teófilo de la Cuesta.—El Actuario, *Sergio Martín*.

Finca objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Peñaflores, calle de Valdematilla, compuesta de habitaciones bajas, con una superficie de cincuenta y dos metros cuadrados, linda por la

derecha entrando con casa de los herederos de Tomás Rodríguez, izquierda con la bajada del pueblo al barrio de Triana y por la espalda con ronda de Valdematilla, tasada en setecientas pesetas.—Martín.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.808.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 14 de Julio próximo, á las diez de mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 30 de Junio de 1909.—P. S. El Jefe del Detall, *Antonio Sanz de la Peña*.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada
Paja para pienso
Carbon de cok
PARA EL MISMO DÍA Á LAS ONCE.
Petróleo
Carbon vegetal
Paja para relleno

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA

de una casa sita en esta Ciudad y su calle de la Democracia, número 3. Tendrá lugar el día 29 del corriente á las doce, en la Notaría del Doctor D. Fernando Ferreiro Lago, (Teresa Gil, 20, principal). Los títulos de propiedad y demás antecedentes se hallan en poder de dicho Sr. Notario.

206

Imprenta del Hospicio provincial.